

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2021
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04251/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Acolman, a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00087/ACOLMAN/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, el Particular registró una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Acolman, **ya que si bien, se registró el veintiuno de julio del año en curso, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3º, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de laborales del Instituto, para el año dos mil veintiuno y enero dos mil veintidós, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente;** mediante la cual requirió lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

buen día, de la manera mas atenta solicito se me informe lo siguiente. 1.- que vehículo (s), son utilizados por el presidente municipal de acolman, para realizar las funciones relacionadas al cargo desempeñado? 2.- anexar datos de cada uno de ellos. 3.- favor de informarme cual es el monto económico erogado por día, por cada vehículo; por la administración municipal?. 4.- si los vehículos pertenecen al patrimonio municipal, son arrendados o de propiedad privada? (anexar factura, contratos o documento que compruebe lo manifestado en respuesta a lo anterior solicitado). 5.- el numero personas asignadas para apoyar al presidente municipal Rigoberto cortes melgoza, como lo son seguridad personal, secretario personal o particular, chofer, etc.?(anexar contratos laborales de cada uno de ellos), y si actualmente laboran, si en fechas recientes renunciaron temporalmente a su puesto? (anexar documento donde este asentado el periodo de renuncia temporal) o si ya dieron por terminada su relación laboral con el ayuntamiento y en su caso con que fecha? 6.- si.” (Sic.)

“Modalidad de Entrega:

A través de SAIMEX.”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por medio del oficio sin número, de la misma fecha de recepción, emitido por el Coordinador de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas, cuyo contenido es el siguiente:

“...

De conformidad con los artículos 150 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento que el presidente municipal lleva a cabo sus actividades con un vehículo particular por lo que se trata de información clasificada como confidencial, toda vez que es ajena a la esfera de lo público. Asimismo, le informamos que la

oficina del presidente municipal no cuenta con trabajadores con las funciones que menciona. El resto de servidores públicos del Ayuntamiento puede consultarlos en el siguiente enlace https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ACOLMAN/art_92_vii/1.web Si tuviese problema para visualizar la página, puede comunicarse a la siguiente dirección de correo: acolman@itaipem.org.mx. Así como para cualquier duda o aclaración. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

...” (Sic.)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Particular interpuso Recurso de Revisión en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

“ACTO IMPUGNADO

SOLICITUD DE INFORMACION CON FOLIO 00087/ACOLMAN/IP/2021” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

MI SOLICITUD DE INFORMACION CON LO QUE RESPECTA A LOS NUMERALES 1,2,3; SE ME NEGÓ ESTA, ARGUMENTANDO QUE SE CONSIDERA ‘INFORMACION CLASIFICADA’, MAS AL ACEPTAR QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL PRESIDENTE MUNICIPAL EN FUNCIONES EN ACTIVIDADES RELACIONADAS A SU CARGO (O SEA FUNCIONES OFICIALES), ES UN VEHICULO PARTICULAR, ES POR DERECHO INFORMACION PUBLICA, YA QUE ESTE ES SUJETO DE ACTIVIDADES DESEMPEÑADAS DE UN CARGO PUBLICO Y ACTIVIDADES PUBLICAS, POR UN FUNCIONARIO PUBLICO EN FUNCIONES Y QUE POR ESE HECHO DEBE ESTAR IDENTIFICADO COMO PARTE DE UNA FUNCION PUBLICA; CON LO QUE RESPECTA AL NUMERAL 5 LA INFORMACION REQUERIDA ES ESPECIFICA Y LO QUE SE PIDE

SON RESPUESTAS ESPECIFICAS, NO UNA ORIENTACION DE INFORMACION PARA LOCALIZAR LA INFORMACION REQUERIDA, POR LO QUE CONSIDERO SE ME HA NEGADO LA INFORMACION CON ARGUMENTOS NO VALIDOS Y TENDIENTES A NO DAR LA INFORMACION REQUERIDA, CABE MENCIONAR QUE ES REITERATIVA ESTA PRACTICA ; YA QUE EH TENIDO QUE ACUDIR A LA INCONFORMIDAD EN OCACIONES ANTERIORES PARA OBLIGAR AL TITULAR DE TRANSPARENCIA E INFORMACION, PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACION REQUERIDA.” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó con número de expediente **04251/INFOEM/IP/RR/2021** al Medio de Impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Particular en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado o Manifestaciones. Las partes fueron omisas en realizar manifestaciones y alegatos.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Ampliación del plazo para resolver. El doce de octubre de dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el trece de mismo mes y año, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de procedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte de los Recursos de Revisión que se analizan, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracciones II y V de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la clasificación de la información, y la entrega de información incompleta.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa y con el fin de tener claridad entre lo solicitado y lo entregado por el Sujeto Obligado, se desarrolla el siguiente cuadro:

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>1. Los vehículos utilizados por el Presidente Municipal, para realizar las funciones, que incluya lo siguiente:</p> <p>a) Datos de identificación de cada uno;</p> <p>b) Monto erogado por día, para cada vehículo, y</p> <p>c) Propiedad de los vehículos, que incluya documentación comprobatoria.</p>	<p>Informó que el Presidente Municipal lleva a cabo sus actividades por medio de un vehículo particular, por lo que, se trataba de información confidencial, toda vez que era información.</p>	<p>Se inconformó con la clasificación de la información, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>
<p>2. Número de personas asignadas o adscritas a la Presidencia Municipal, que incluya:</p> <p>a) Contratos laborales;</p> <p>b) Si laboraban a la fecha de la solicitud;</p>	<p>Precisó que en la Presidencia Municipal no se contaba con trabajadores con las funciones que menciona; igualmente refirió que la información se encontraba en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.</p>	<p>Se inconformó con la entrega de información incompleta, lo cual actualiza la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p>

<p>b) Renuncia temporal, con su documentación comprobatoria, y</p> <p>c) Terminación de la relación laboral, que incluya la fecha.</p>		
--	--	--

La inconformidad del Recurrente, al aplicar la suplencia de la queja a favor del Solicitante, en términos de los diversos 13 y, penúltimo párrafo, del 181 del ordenamiento señalado, relacionados con el último párrafo, del 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, estas fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal, instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Además, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuestas las posturas de las partes, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, para lo cual, en principio es de señalar, que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el Sujeto Obligado no turnó el requerimiento de información a ninguna unidad administrativa, pues el área que se pronunció fue la Unidad de Transparencia; por lo que, es necesario hacer referencia, al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos legales de referencia, a efecto de establecer el procedimiento de búsqueda que debió seguir el Sujeto Obligado, es necesario traer a colación los artículos 45, fracción V, inciso a, y 51, del Bando Municipal dos mil veintiuno, de Acolman, que precisa que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus funciones, entre las cuales se encuentra, la Dirección de Administración encargada de planear, organizar y dirigir los recursos humanos y materiales de cada una de

las áreas de integran el Ayuntamiento, por medio de diversas áreas, que conforme al Manual de Organización de la Dirección de Administración, cuentan con las siguientes atribuciones:

- **Jefatura de Recursos Humanos:** Que atiende, gestiona y tramita los movimientos de personal, como el alta, baja, licencias, cambios de adscripción, promociones, demociones, asignaciones; así como, autoriza todos los trámites administrativos de recursos humanos, capacitación y servicios generales.
- **Jefatura de Control Vehicular y Mantenimiento:** Que controla los servicios de mantenimiento vehicular y conserva el parque vehicular.
- **Encargado de Control de Combustible:** Que controla y supervisa el suministro de combustibles, lubricantes y aditivos, para el funcionamiento de los vehículos; realiza los reportes junto con los soportes de consumo de cada proveedor de combustible para su facturación y atiende las solicitudes de combustible de los integrantes del Ayuntamiento.

Como se logra observar, el Ente Recurrido cuenta con la unidad administrativa idónea para conocer de la información solicitada, a saber, la Dirección de Administración, pues a través de sus áreas (Jefatura de Control Vehicular y Mantenimiento, de Recursos Humanos y de Control de Combustible), ve todas las cuestiones relacionadas con el parque vehicular y las relaciones laborales con sus servidores públicos; por lo que, en principio se advierte que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento de búsqueda establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo cual da como resultado que el agravio sea **FUNDADO**, pues no se pronunció el área con atribuciones para conocer de la información.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, para verificar la información proporcionada por el Sujeto Obligado, resulta necesario precisar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener la información relacionada con el actual Presidente Municipal, es decir, el de la administración 2019-2021; por lo que, se considera que requiere la información del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil veintiuno. Establecida dicha circunstancia.

En ese contexto, se procede analizar la respuesta entregada por el Sujeto Obligado, para lo cual el análisis será dividido de la siguiente manera:

- **Vehículos utilizados por el Presidente Municipal, para realizar las funciones.**
- **Personal adscrito a la Presidencia Municipal.**

Vehículos utilizados por el Presidente Municipal, para realizar las funciones.

Al respecto, la Unidad de Transparencia refirió que el Presidente Municipal realizaba sus funciones mediante un vehículo particular y por lo tanto, la información de este era de carácter confidencial.

Al respecto, es necesario señalar que si bien, este Instituto no tiene atribuciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para pronunciarse de la veracidad de la información, también lo es que los Sujetos Obligados para acreditar cualquier respuesta, deben turnar la solicitud de información a las áreas competentes para que se pronuncien de la información solicitada.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Lo anterior, toda vez que el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para atender una solicitud de información, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las área competentes que cuenten con la información o por alguna circunstancia deban tenerla, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos de esta.

Además, el Criterio Reiterado 02/19 emitido por el Pleno de este Instituto, precisa que para solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado debe turnar el requerimiento a todas las áreas competentes que pudieran haber generado, poseído o administrado la información solicitada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos que lleve a la localización de los documentos donde conste lo peticionado.

Conforme a lo anterior y toda vez que la Unidad de Transparencia no turno el requerimiento de información a las áreas con competencia, entre las cuales se encuentra la Dirección de Administración, es que este Instituto no tiene certeza de que el Presidente Municipal tenga asignado algún vehículo que tenga la propiedad o posesión el Ayuntamiento de Acolman y, por lo tanto, no resulta procedente la respuesta entregada por el Ente Recurrido.

Por lo que, para atender el requerimiento, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración, a efecto de que se pronuncien respecto a los vehículos asignados y utilizados por el Presidente Municipal, para el ejercicio de sus funciones, del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil veintiuno, a fin de que entreguen la información que obre en sus archivos, para lo cual, es necesario analizar la naturaleza de la información.

En principio, es necesario traer a colación de Guía Consultiva de Desempeño Municipal del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (consultada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, a las trece horas, en la página electrónica <http://siglo.inafed.gob.mx/siguia/docs/GDM.-%20Cuaderno%20de%20trabajo%202021.pdf>), establece que la flota o parque vehicular, corresponde a todas aquellas unidades utilizadas por la administración municipal para realizar sus funciones, ya sean de su propiedad o arrendadas.

En ese orden de ideas, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal, dos mil veinte, entre los criterios que manejan, se advierte que en el **Disco 1**, referente a la **Información Patrimonial (Contable y Administrativa)**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran **los Inventario General del Parque Vehicular**, el cual tiene como objetivo concentrar los datos de todos los vehículos con los que cuente el Ayuntamiento, tales como, número de inventario, de resguardo, nombre del resguardatario y del vehículo, placa, marca, modelo, número de motor, número de serie y factura, fecha de esta, costo y responsable.

Por otra parte, de acuerdo con las Políticas para la Integración del Informe Trimestral de los Sujetos de Fiscalización Municipales para el ejercicio dos mil veintiuno, entre los formatos que maneja, se advierte que se encuentran **los Inventario General de Parque Vehicular**, mismo que será entregado al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y cuyo fin es mostrar el desglose detallado del parque vehicular, con el propósito de identificar el total de vehículos del ente público y así ubicarlos físicamente, área responsable, datos de registro contable y CFDI, datos de descripción del vehículo, así como las condiciones como se encuentra el bien.

Como se logra observar, el Sujeto Obligado debe generar documentos que contienen parte de la información solicitada por el Recurrente, tales como los datos de identificación de los automóviles que tiene en propiedad o posesión (arrendamiento) el sujeto Obligado, para el cumplimiento de sus funciones.

Ahora bien, por lo que hace a la documentación comprobatoria de la propiedad o posesión de los vehículos, es necesario traer a colación los artículos 1º, fracción III, y 4º de la Ley de la Contratación Pública del Estado de México y Municipios, especifica que los Ayuntamientos, serán los encargados de realizar los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición (bienes muebles e inmuebles), arrendamiento (bienes muebles e inmuebles), y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen los Ayuntamientos de los Municipios.

Además, conforme a los artículos 26 y 27 de dicho ordenamiento jurídico, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se adjudicarán a través de procedimientos de **licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa.**

En ese orden de ideas, conforme al artículo 65 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, la adjudicación de un procedimiento de adquisición y arrendamiento de bienes y contratación de servicios, se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Conforme a lo anterior, se logra observar que el Sujeto Obligado debe contar con documentos que den cuenta de la propiedad o posesión de los vehículos, pues para poder adquirir o arrendar bienes, es necesario llevar a cabo los procedimientos y contratos respectivos.

Finalmente, por lo que hace a los documentos donde conste el gasto diario de los vehículos, es necesario recordar que el Sujeto Obligado cuenta con la Jefatura de Control Vehicular y Mantenimiento, un área de Control de Combustible, que se encargan de ver todas las cuestiones relacionadas con los vehículos, tales como el mantenimiento preventivo, reparación sencilla, suministro de combustible y lubricantes, así como, solicitar servicios especiales que necesiten dichos automotores; por lo que, es claro que en sus archivos puede contar con documentos que den cuenta del gasto diario o bien, como obre en sus archivos (semanal, mensual o anual), de cada vehículo.

Conforme a lo anterior, este Instituto para atender el requerimiento de información, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección de Administración, que incluya sus sub-áreas, a efecto de que proporcionen respecto a los vehículos utilizados por el Presidente Municipal, del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil veintiuno, los documentos donde conste lo siguiente:

1. Datos de identificación de cada vehículo;
2. Gasto diario de cada uno, o bien, como obre en sus archivos (semanal, mensual, anual, entre otros), y
3. La propiedad o posesión de los vehículos (contratos, facturas, entre otros.)

Dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, el Sujeto Obligado deberá proporcionar la información tal y como se localice en sus archivos.

Ahora bien, para el caso de que del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil veintiuno, el Presidente Municipal no haya utilizado ningún automóvil del

Ayuntamiento, deberá informárselo al ahora Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, para el supuesto que dentro de la temporalidad señalada, el Presidente Municipal, únicamente haya utilizado un vehículo particular y cuyos datos solicitados en el punto 1 y 3 no obren en los archivos de Ente Recurrido, se le deberá indicar de manera clara y precisa conforme a los artículos previamente señalados.

Sin embargo, para el supuesto, de que los datos señalados en el párrafo anterior, si obren en sus archivos, es necesario verificar si se trata de información confidencial o no; sobre el tema, el Instituto Nacional de Estadística y Censo de Panamá, define al **automóvil particular** como *“el destinado al uso privado de la persona o empresa propietaria del vehículo”*.

De lo anterior, se entiende, que un automóvil particular, es el medio de traslado de naturaleza propia, que utiliza cualquier persona para el desempeño de diversas actividades, dentro de las cuales se encuentran las laborales, así como las personales recreacionales.

Al respecto, el artículo 24, fracción LII, establece que le corresponde a la Secretaría de Finanzas del Estado de México el despacho de expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a transporte de carga, de uso particular y comercial, que no sean competencia de otras autoridades.

En ese contexto, se puede observar que un vehículo particular, forma parte del patrimonio de una persona en su carácter de Particular; sobre esta situación la Ley General de Transparencia

y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

En ese contexto, en la página oficial de este Instituto, se establece la clasificación de los datos personales (consultado en la página <https://www.infoem.org.mx/es/contenido/datos-personales>, las trece horas, el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno), entre los cuales se encuentran los datos patrimoniales que se refieran a los **bienes muebles** e inmuebles, cuentas bancarias, egresos, seguros, fianzas, afores, historial crediticio, entre otros; toda vez que pertenece a su vida privada.

Conforme a lo anterior, los vehículos particulares forman parte del patrimonio de los servidores públicos, en su calidad de particulares, por lo que, forman parte de su vida privada; al respecto cabe señalar lo previsto en la tesis aislada número 1a. CCXIV/2009, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXX, de diciembre de 2009, página 277, de la Novena Época, materia constitucional, que establece lo siguiente:

“DERECHO A LA VIDA PRIVADA. SU CONTENIDO GENERAL Y LA IMPORTANCIA DE NO DESCONECTUALIZAR LAS REFERENCIAS A LA MISMA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha referido en varias tesis a los rasgos característicos de la noción de lo ‘privado’. Así, lo ha relacionado con: lo que no constituye vida pública; el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás; lo que se desea compartir únicamente con aquellos que uno elige; las actividades de las personas en la esfera particular, relacionadas con el hogar y la familia; o aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por otro lado, el derecho a la vida privada (o intimidad) está reconocido y protegido en declaraciones y tratados de derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 16). Al interpretar estas disposiciones, los organismos internacionales han destacado que la noción de vida privada atañe a la esfera de la vida en la que las personas pueden expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o en lo individual, y han destacado su vinculación con un amplio abanico de otros derechos, como la inviolabilidad de la correspondencia y de las comunicaciones en general, la inviolabilidad del domicilio, las garantías respecto de los registros personales y corporales, las relacionadas con la recopilación y registro de información personal en bancos de datos y otros dispositivos; el derecho a una vivienda adecuada, a la salud y a la igualdad; los derechos reproductivos, o la protección en caso de desalojos forzados. Las afirmaciones contenidas en las resoluciones nacionales e internacionales son útiles en la medida en que no se tomen de manera descontextualizada, emerjan de un análisis cuidadoso de los diferentes escenarios jurídicos en los que la idea de privacidad entra en juego y no se pretenda derivar de ellas un concepto mecánico de vida privada, de referentes fijos e inmutables. Lo único que estas resoluciones permiten reconstruir, en términos abstractos, es la imagen general que evoca la idea de privacidad en nuestro contexto cultural. Según esta noción, las personas tienen derecho a

gozar de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás, que les concierna sólo a ellos y les provea de condiciones adecuadas para el despliegue de su individualidad -para el desarrollo de su autonomía y su libertad-. A un nivel más concreto, la misma idea puede describirse apelando al derecho de las personas a mantener fuera del conocimiento de los demás (o, a veces, dentro del círculo de sus personas más próximas) ciertas manifestaciones o dimensiones de su existencia (conducta, datos, información, objetos) y al correspondiente derecho a que los demás no las invadan sin su consentimiento. En un sentido amplio, entonces, la protección constitucional de la vida privada implica poder conducir parte de la vida de uno protegido de la mirada y las injerencias de los demás, y guarda conexiones de variado tipo con pretensiones más concretas que los textos constitucionales actuales reconocen a veces como derechos conexos: el derecho de poder tomar libremente ciertas decisiones atinentes al propio plan de vida, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de integridad física y moral, el derecho al honor o reputación, el derecho a no ser presentado bajo una falsa apariencia, el derecho a impedir la divulgación de ciertos hechos o la publicación no autorizada de cierto tipo de fotografías, la protección contra el espionaje, la protección contra el uso abusivo de las comunicaciones privadas, o la protección contra la divulgación de informaciones comunicadas o recibidas confidencialmente por un particular.”

De conformidad con lo señalado, se colige que **las actividades que realicen los particulares, dentro del ámbito privado, o dentro de la esfera particular, es información que debe protegerse.**

En ese orden de ideas, cualquier bien adquirido por los servidores públicos, en su calidad de particulares, no es de injerencia pública, pues como se señaló corresponden a la vida privada de estos y por lo tanto, los datos de identificación y documentación comprobatoria de estos, en caso de existir en los archivos del Sujeto Obligado, actualizan la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese contexto, si la información solicitada obra en sus archivos, deberá entregar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación como confidencial, en términos del artículo citado, de los datos de identificación y documentación comprobatoria, en caso de obrar en los archivos del Sujeto Obligado, del vehículo particular utilizado por el Presidente Municipal, del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil veintiuno.

Sin embargo, para el supuesto de que el Ayuntamiento haya entregado recursos públicos para el mantenimiento, reparación o suministro de combustible o lubricantes, entre otros, a un automóvil particular, deberá entregar el monto erogado de manera diaria o como lo haya generado, con el fin de dar cumplimiento a los artículos 12 y 160 de la Ley de Transparencia.

Personal adscrito a la Presidencia Municipal.

Sobre el tema, se tiene que el Sujeto Obligado en respuesta, refirió que no contaba con personal adscrito a Presidencia Municipal; por lo que, este Instituto, realizó una búsqueda en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense del Ayuntamiento de Acolman (consultada en la página https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/ACOLMAN/art_92_viii.web), y localizó el registro de cuatro servidores públicos adicionales al Presidente Municipal adscritos a Presidencia Municipal, para los años dos mil diecinueve y dos mil veinte , tal como se muestra en los siguientes extractos:

Registro: 001	Registro: 003
Ejercicio : 2020 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020 Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a) Clave o nivel del puesto : NA Denominación del puesto : AUXILIAR ADMINISTRATIVO Denominación del cargo : AUXILIAR ADMINISTRATIVO Área de adscripción : Presidencia Municipal Nombre : NANCY ADRIANA Primer apellido : MERCADO Segundo apellido : HERNANDEZ	Ejercicio : 2020 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020 Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a) Clave o nivel del puesto : NA Denominación del puesto : ASESOR A Denominación del cargo : ASESOR A Área de adscripción : Presidencia Municipal Nombre : AYADDET Primer apellido : MONSALVO Segundo apellido : MARTINEZ
Registro: 004	Registro: 005
Ejercicio : 2020 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020 Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a) Clave o nivel del puesto : NA Denominación del puesto : SECRETARIA B Denominación del cargo : SECRETARIA B Área de adscripción : Presidencia Municipal Nombre : ELVA Primer apellido : JUAREZ Segundo apellido : GARCIA	Ejercicio : 2020 Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2020 Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020 Tipo de integrante del Sujeto obligado : Servidor(a) público(a) Clave o nivel del puesto : NA Denominación del puesto : MONITORISTA Denominación del cargo : MONITORISTA Área de adscripción : Presidencia Municipal Nombre : MARIA TERESA Primer apellido : DELGADO Segundo apellido : VILLAGRAN

En este sentido, contrario a lo referido por el Sujeto Obligado, la Presidencia Municipal cuenta con personal adscrito a esta; lo cual toma relevancia, pues es de recordar que el Sujeto Obligado, omitió turnar la solicitud de información a las áreas competentes, a saber, a la Jefatura de Recursos Humanos; por lo que, en el presente caso resulta procedente ordenar la búsqueda de lo petitionado, por lo que, es necesario analizar la naturaleza de la información.

Por lo que, hace al documento mediante el cual se acredita la relación laboral, los artículos 5°, 45, 48, 49 y 50 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece que la relación laboral, entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se entiende por establecida **mediante nombramiento, formato único de personal o contrato**, documentos que obligan al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en los mismos.

En este orden e ideas, el Reglamento de la Dirección de Administración del Municipio de Acolman 2019-2021, en sus artículos 15, 16 y 17, menciona que el nombramiento y contrato individual de trabajo son los medios por los cuales se formaliza la relación de trabajo entre el Municipio y servidores públicos.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado cuenta con algún documento que pudiera dar cuenta de lo solicitado, a saber, el nombramiento, formato único de personal o contrato del personal adscrito a la Presidencia Municipal.

Ahora bien, respecto a la renuncia (temporal o definitiva), el artículo 89 y 92, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establece como causa de terminación de relación laboral, las siguientes:

- La renuncia del servidor público;
- El mutuo consentimiento de las partes;
- El vencimiento del término o conclusión de la obra determinada;
- El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público;
- La muerte del servidor;
- La incapacidad permanente, y
- La rescisión laboral de alguna de las partes.

Como se logra observar, cualquier causa de terminación laboral es definitiva, por lo que, no existe renuncias temporales o por determinado tiempo; sin embargo, conforme al artículo 65, 86, fracción VIII, 90, fracción VII, los servidores públicos pueden solicitar licencia o

permisos con goce o sin goce de sueldo, para dejar de realizar por determinado tiempo sus funciones.

Además, que conforme al artículo 41 del Reglamento de la Dirección de Administración del Municipio de Acolman, establece que son derechos de los servidores públicos el obtener permisos y licencias, con goce o sin goce de sueldo.

Conforme a lo anterior, se logra observar que los servidores públicos si pueden dejar de ejercer sus funciones, de manera temporal, sin embargo, no es mediante una renuncia, sino por medio de permisos o licencias, que debe estar autorizadas por la autoridad competente.

Así, se logra observar que la pretensión del ahora Recurrente es obtener los documentos donde conste la terminación definitiva de la relación laboral y las licencias (con goce o sin goce de sueldo), de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal; además, que el Sujeto Obligado es competente para conocer de lo petitionado, pues la Jefatura de Recursos Humanos se encarga de ver todas las cuestiones relacionadas con las licencias y baja de personal.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Jefatura de Recursos Humanos, a efecto de que proporcione, respecto al personal adscrito a la Presidencia Municipal, los documentos donde conste lo siguiente:

- a) Número total de servidores públicos adscritos a esta, del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil veintiuno;
- b) Número total de servidores públicos adscritos al dos de agosto de dos mil veintiuno;

- c) Nombramiento, formato único de personal o contrato de los servidores públicos señalados en el inciso a;
- d) Los permisos o licencias (con goce o sin goce de sueldo), de los servidores públicos referidos en el inciso a, y
- e) La Terminación Laboral de los servidores públicos referidos en el inciso a.

Para el caso, que durante la temporalidad no haya licencias o terminación laboral de alguno de los servidores públicos adscritos a la Presidencia Municipal, deberá informarlo en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; por lo que, en el supuesto, deberá elaborar la versión pública respectiva; al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la repuesta otorgada a la solicitud de información, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración y sus áreas que la conforman, entregue lo siguiente:

- I. Respecto al personal adscrito a la Presidencia Municipal, los documentos donde conste lo siguiente:
 - a) Número total de servidores públicos adscritos a esta, del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil veintiuno;
 - b) Número total de servidores públicos adscritos al dos de agosto de dos mil veintiuno;
 - c) Nombramiento, formato único de personal o contrato de los servidores públicos aludidos en el inciso a;
 - d) Los permisos o licencias (con goce o sin goce de sueldo), de los servidores públicos referidos en el inciso a, y
 - e) La Terminación Laboral de los servidores públicos referidos en el inciso a.

Para el caso, de que no existan licencias, permisos o terminaciones laborales, deberá informarlo al Recurrente de manera clara y precisa.

II. Con relación a los vehículos utilizados por el Presidente Municipal, del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil veintiuno, las expresiones documentales donde conste lo siguiente:

1. Datos de identificación de cada vehículo;
2. Gasto diario de cada uno, o bien, como obre en sus archivos (semanal, mensual, anual, entre otros), y
3. La propiedad o posesión de los vehículos (contratos, facturas, entre otros).

Para el caso, de que se le haya utilizado ningún vehículo Municipal, deberá señalárselo de manera clara y precisa al Recurrente.

Ahora bien, para el caso, de que únicamente el Presidente Municipal haya utilizado un vehículo particular de su propiedad, deberá realizar lo siguiente:

- i. Si la información del punto 1 y 3 obra en sus archivos, deberá proporcionar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación como confidencial de dicha información, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- ii. Si los puntos previamente referidos, no obran en sus archivos, se lo deberá indicar de manera clara y precisa el ahora Recurrente.

- iii. Deberá entregar los documentos donde conste los recursos públicos erogados por el Ayuntamiento, para dicho automotor, o en su caso, precisarle de manera clara y precisa que no se ha realizado ningún gasto.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le da la razón, pues el Ayuntamiento si bien dio respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que no cumplió con el procedimiento de búsqueda y por lo tanto, no entregó la información que obraba en sus archivos.

La labor de este Instituto, es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información con número 00087/ACOLMAN/IP/2021, por resultar **FUNDADOS** los motivos

de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Acolman, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las unidades administrativas competentes, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos donde conste lo siguiente:

- I. Respecto al personal adscrito a la Presidencia Municipal:
 - a) Número total de servidores públicos adscritos a esta, del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil veintiuno;
 - b) Número total de servidores públicos adscritos al dos de agosto de dos mil veintiuno;
 - c) Nombramiento, formato único de personal o contrato de los servidores públicos aludidos en el inciso a;
 - d) Los permisos o licencias (con goce o sin goce de sueldo), de los servidores públicos referidos en el inciso a, y
 - e) La terminación laboral de los servidores públicos referidos en el inciso a.
- II. Con relación a los vehículos utilizados por el Presidente Municipal para el ejercicio de sus funciones, del primero de enero de dos mil diecinueve al dos de agosto de dos mil veintiuno, las expresiones documentales donde conste lo siguiente:
 1. Datos de identificación de cada vehículo;

2. Gasto diario de cada uno, o bien, como obre en sus archivos (semanal, mensual, trimestral, semestral, anual, entre otros), y
3. La propiedad o posesión de los vehículos (contratos, facturas, entre otros).

Ahora bien, para el caso, de que únicamente el Presidente Municipal haya utilizado un vehículo particular de su propiedad, deberá realizar lo siguiente:

- i. Si la información del punto 1 y 3 obra en sus archivos, deberá proporcionar el Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación como confidencial de dicha información, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- ii. De ser el caso, entregar los documentos donde conste los recursos públicos erogados por el Ayuntamiento, para dicho automotor.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos o información, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso que el Presidente Municipal utilice sólo automóvil personal y no se hayan erogado ningún tipo de recurso; no se hayan recibido renunciaciones, ni autorizado licencias con o sin goce de sueldo, en términos del Considerando SEXTO, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente de manera clara y precisa.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo y 194 de la Ley de la materia, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente Resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Municipio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ CON VOTO PARTICULAR, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 04251/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN